

**Art. 28. Economatos.**—Se mantiene el régimen establecido respecto a economatos.

**Art. 29. Viviendas.**—La Comisión Deliberante acuerda, por unanimidad, que se hagan las gestiones oportunas para que por el Ministerio de Hacienda se aumenten los créditos destinados a préstamos para la adquisición de viviendas por los trabajadores de la Empresa, solicitando igualmente que en determinados casos la Empresa pueda avalar o respaldar las gestiones de sus trabajadores para obtener créditos de entidades oficiales destinados al mismo fin.

#### CAPÍTULO VIII.—DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Art. 30. Vinculación a la totalidad y obligaciones de las partes contratantes.**—Ambas representaciones convienen que siendo lo pactado un todo orgánico e indivisible, lo considerarán como nulo y sin eficacia alguna en el supuesto de que por las Autoridades administrativas competentes, en uso de sus facultades reglamentarias, no fuese aprobado algún pacto fundamental con lo que quedase desvirtuado el contenido de este pacto colectivo.

Las mejoras introducidas en este Convenio guardan íntima y directísima relación con la inexcusable obligatoriedad de sus estipulaciones por parte de todos los productores, toda vez que es condición indispensable, además de lógica, que para ser acreedor de las mejoras establecidas se observe rigurosamente el contenido de todas sus cláusulas.

**Art. 31. Amortización de plazas y sustituciones.**

1.º El personal de cada categoría laboral que figure en exceso sobre las plantillas oficialmente aprobadas será a extinguir, amortizándose las plazas a medida que vayan produciéndose las vacantes por baja en la Compañía de los que actualmente las cubren.

2.º En los casos de sustituciones por delegación de cargo ésta recaerá sobre una persona de categoría inmediatamente inferior a la que sustituye, salvo designación expresa de la Compañía.

3.º El personal que por necesidades del servicio realice trabajos de superior categoría cobrará la diferencia de salarios que a la misma le corresponda, siempre que el tiempo de duración de su desempeño exceda de seis meses o exista vacante.

**Art. 32. Tabla de rendimientos mínimos y salario-hora profesional.**—Dadas las dificultades técnicas para fijar las tablas de rendimientos mínimos de cada categoría profesional y el salario-hora correlativo, se omite su inclusión en el presente Convenio.

**Art. 33. Repercusión en precios.**—Los Vocales sociales y económicos hacen constar que las mejoras introducidas por este Convenio no determinan un alza en los precios de los productos manipulados por la CAMPSA.

**Art. 34. Comisión de Vigilancia e interpretación del Convenio.**—Tendrá las siguientes funciones:

- a) Interpretación auténtica del Convenio.
- b) Arbitraje en los problemas y cuestiones que se establezcan en este Convenio y en aquellos que le sean sometidos por las partes.
- c) Conciliación facultativa en los conflictos colectivos, independientemente de la preceptiva conciliación sindical; y
- d) Cuantas actividades tiendan a la mayor eficacia de lo establecido en el Convenio.

La Comisión de Vigilancia e interpretación tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional del Combustible, en Madrid, pudiendo, sin embargo, reunirse en otro lugar del territorio nacional, previa la correspondiente autorización sindical.

La Comisión se compondrá de un Presidente, un Secretario, ocho Vocales (cuatro por cada representación) y los Asesores que se estime conveniente.

El Presidente y el Secretario serán designados por el Presidente Nacional del Sindicato. Los Vocales serán designados por las Juntas respectivas.

En prueba de conformidad firman el presente documento por sextuplicado ejemplar, en Madrid y en la fecha expresada.

**RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Regulador de las condiciones de trabajo en la Flota de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A. (CAMPSA)».**

Visto el Convenio Colectivo Sindical acordado entre la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A. (CAMPSA)» y el personal que presta servicios en la Flota de la misma, con-

prendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Marina Mercante y:

Resultando que con fecha 21 de diciembre de 1965 la Comisión Deliberante nombrada al efecto acordó, por unanimidad, aprobar su texto:

Resultando que en 8 de enero actual entró en el Registro General del Ministerio, acompañando al texto del Convenio, escrito de la Secretaria General de la Organización Sindical en el que se recoge el informe del Sindicato Nacional de la Marina Mercante, favorable a su aprobación en razón a las mejoras que en él se consignan y que en el artículo 17 figura la preceptiva cláusula especial por la que se declara que aquéllas no determinarán alza de precios;

Resultando que en 17 de diciembre de 1965 el Ministerio de Hacienda ha prestado su conformidad al proyecto elaborado por la Comisión Deliberadora, así como la entrada en vigor del mismo en 1 del actual mes de enero, invocando, a tales efectos, el artículo 5.º de la Ley de 17 de julio de 1947 y artículo 23 de su Reglamento de 20 de mayo de 1949;

Resultando que la Dirección General de Previsión informó, con fecha 15 de los corrientes, que el Convenio no contiene precepto alguno que contravenga las normas de aplicación de la Seguridad Social a los trabajadores comprendidos en el mismo y, en especial, las reguladas en el artículo 6.º del Decreto 56/1963, de 17 de enero, sin que, por lo tanto, quepa oponerle reparo alguno;

Resultando que por la Secretaria General Técnica del Ministerio de Trabajo en 20 del actual mes de enero manifiesta que nada hay que objetar al Pacto Sindical que se propone;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por unanimidad por la Comisión Deliberante, en su reunión de 21 de diciembre último, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que las aspiraciones acordadas a la vez que tienden a la mejor productividad vienen a satisfacer aspiraciones del personal dependiente de CAMPSA, comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante de 23 de diciembre de 1952, habiendo merecido aquéllas, en lo que afecta a su repercusión económica, la conformidad del Ministerio de Hacienda, al que corresponde la aprobación expresa de los acuerdos que impliquen gastos, y los de aprobación de plantillas y remuneraciones del personal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 17 de julio de 1947, precepto que desarrolla el artículo 23 del Reglamento de 20 de mayo de 1949;

Considerando que este Convenio Colectivo Sindical ha sido tramitado conforme determina la Ley de 24 de abril de 1958, Reglamento para su aplicación de 22 de julio siguiente y disposiciones complementarias.

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Regulador de las Condiciones de Trabajo en la Flota de CAMPSA, acordado por unanimidad en 21 de diciembre último entre la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», y su personal comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante de 23 de diciembre de 1952.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo prevenido en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determinan el artículo 23 del citado Reglamento y la Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1966.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

#### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL REGULADOR DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO EN LA FLOTA DE LA COMPAÑÍA ARRENDATARIA DEL MONOPOLIO DE PETRÓLEOS, SOCIEDAD ANONIMA (CAMPSA)

Artículo 1.º **Ámbito de aplicación funcional.**—El presente Convenio tiene ámbito de Empresa, y de conformidad con lo que establece el apartado c) del artículo 4.º de la Ley de 24 de abril de 1958 vinculará a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A. (CAMPSA)», y a su personal que presta servicios en la flota, comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante.

Art. 2.º *Ambito de personal.*—Incluye a la totalidad de su personal que presta servicios en la flota con exclusión del comprendido en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio regirá durante los años 1966 y 1967, prorrogándose tácitamente por años, si no lo denunciara justificadamente cualquiera de las partes, con la antelación mínima de tres meses en relación con el término natural del Convenio o, en su caso, de las prórrogas.

Art. 4.º *Plus de Actividad.*—Se establece el devengo mensual denominado Plus de Actividad, en el que queda integrada la gratificación voluntaria establecida en 12 de enero de 1965, que aparece en el Anexo número 1. Este Plus de Actividad únicamente será computable en la Seguridad Social para el seguro de accidentes.

Para un 50 por 100 de este Plus subsisten íntegramente las condiciones que regulaban aquella gratificación.

Su finalidad es la de que el personal con su esfuerzo impulse el aprovechamiento de la Flota, reduciendo estadias, procurando la mayor rapidez en la carga y descarga y, en general, para conseguir máximos rendimientos en todos los órdenes. La medida de esta diligencia estará determinada por los rendimientos anuales y globales de la Flota, no afectada por dificultades ajenas al personal.

Art. 5.º *Horas extraordinarias.*—Se establece un valor tipo para las horas extraordinarias de todas las categorías profesionales, tanto en jornada de trabajo normal como las correspondientes a domingos y festivos, cuyo importe figura en la table Anexo número 2 de este Convenio, quedando suprimidas las actuales suplementarias.

Art. 6.º *Vacaciones.*—Se aumentan en quince días las vacaciones actuales para todas las categorías y un día más de vacación por cada trienio.

A los tripulantes que opten por la acumulación de días festivos trabajados se les deducirá el 100 por 100 del Plus de Actividad durante los días que permanezcan desembarcados por vacaciones y festivos acumulados, no siéndoles de aplicación el aumento de los quince días a que hace referencia el párrafo anterior.

El personal con destino en tierra seguirá disfrutando las vacaciones reglamentarias actuales, más un día por trienio.

Art. 7.º *Dietas.*—En las comisiones de servicio que se desempeñen dentro del territorio nacional y plazas de soberanía la cuantía de las dietas que se percibirán serán las siguientes:

Inspectores .....	500,— pesetas
Capitanes y Oficiales .....	400,— »
Alumnos .....	350,— »
Titulados .....	300,— »
Maestranza .....	250,— »
Subalternos .....	200,— »

En las comisiones de servicio cuya duración sea superior a siete días se devengará el 75 por 100 de la dieta que corresponda a la categoría profesional de quien la realice y a los quince días se reducirán al 60 por 100.

En los casos previstos en los apartados b), c), d), e) y f) del artículo 289 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante, modificado por Orden de 20 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 29) los porcentajes consignados se aplicarán sobre las nuevas dietas.

Art. 8.º *Manutención.*—Se mantienen las condiciones actualmente establecidas por la Compañía, en cuanto a su cuantía, la que será revisada periódicamente, condicionando la elevación de su importe al alza que experimente el índice oficial del coste de la vida.

Art. 9.º *Paga extraordinaria como participación en beneficios.*—Se establece una paga por este concepto, que percibirá el personal de Flota una vez celebrada la Junta General de la Compañía correspondiente a cada ejercicio, computándose para fijar su cuantía los siguientes conceptos: Sueldo base, trienios e inflamables, y 50 por 100 de Plus de Actividad. Se abonará proporcionalmente al tiempo que haya permanecido al servicio de la Compañía en el ejercicio correspondiente, siendo condición precisa para su percepción no haber causado baja voluntaria. Esta paga se percibirá en la categoría que desempeñe el personal el 30 de abril.

Art. 10. *Plus de Ayuda Familiar.*—Se establece con carácter fijo el valor del punto en 175 pesetas mensuales.

Art. 11. *Indemnización por trabajos sucios.*—Se fija en seis pesetas diarias la indemnización para compensar los gastos de ropa y calzado que determina el artículo 279 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante. Con dicha cuantía quedan compensados los trabajos molestos que deban realizarse en determinadas circunstancias.

Art. 12. *Premio de antigüedad.*—Al personal que cumpla veinticinco años de servicio, la Compañía le abonará por una sola vez un premio en metálico equivalente a una paga extraordinaria, siendo computable a estos efectos sueldos, trienios, e inflamables, sobordo garantizado y el 50 por 100 del Plus de Actividad.

El personal que a la firma de este Convenio haya cumplido los veinticinco años de servicios efectivos percibirá este premio dentro del mes siguiente en que tenga lugar el acto de la firma.

Art. 13. *Asistencia social.*—La Compañía constituirá un fondo de asistencia, que se dotará con la asignación anual de 1.500.000 pesetas.

Art. 14. *Cargos sindicales.*—El personal de la Flota de la Compañía CAMPSA que ostente cargos de representación pública o sindical tendrá derecho a que se le otorgue por parte de la Empresa las necesarias facilidades para el desempeño de los mismos, como el percibo, en casos de ausencia de sus puestos de trabajo justificado por tal motivo, de la retribución correspondiente a la comisión de servicio que se establece en el presente Convenio en cantidades y duración que fijará el Presidente del Sindicato o el Jefe Marítimo en cada caso.

Art. 15. *Absorción.*—Los beneficios de cualquier índole acordados en el presente Convenio pueden ser absorbidos por los que se otorguen en cualquier disposición legal, Convenio Colectivo, contrato individual, etc., que pudieran establecerse en lo sucesivo.

Art. 16. *Vinculación de la totalidad y obligaciones de las partes contratantes.*—Ambas representaciones convienen que siendo lo pactado un todo orgánico e indivisible lo considerarán como nulo y sin eficiencia alguna, en el supuesto de que por las Autoridades administrativas competentes, en uso de las facultades reglamentarias, no fuese aprobado algún pacto fundamental, con lo que quedase desvirtuado el contenido de este pacto colectivo.

Las mejoras introducidas en este Convenio guardan íntima y directísima relación con la inexcusable obligatoriedad de sus estipulaciones por parte de todos los productores, toda vez que es condición indispensable, además de lógica, que para ser acreedor de las mejoras establecidas se observe rigurosamente el contenido de todas sus cláusulas.

Art. 17. *Cláusula de no repercusión en los precios.*—Las partes hacen constar que las cláusulas de este convenio no determinan un alza de precios.

**Anexos**

Los grupos y categorías que figuran en las tablas de los anexos 1 y 2 son los que corresponden al artículo 236 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante.

Los Radiotelegrafistas de las categorías 4.ª a 6.ª del grupo I, Oficiales, no quedan afectados por el presente Convenio, por tratarse de personal de un servicio contratado y no pertenecer a la plantilla ni figurar en el escalafón de CAMPSA.

**ANEXO NÚM. 1**

Grupos y categorías	Gratificación 12-1-1965	Complemento Convenio	Total Plus Actividad
<i>Inspección</i>			
Jefe de Inspección .....	3.173,40	4.326,60	7.500,—
Capitán Inspector .....	3.147,60	3.812,40	6.960,—
Maquinista Inspector .....	3.147,60	3.812,40	6.960,—
Maquinista Subinspector .....	3.121,80	3.478,20	6.600,—
<i>I. Oficiales</i>			
1.ª categoría .....	3.096,—	2.904,—	6.000,—
2.ª categoría .....	3.070,—	2.870,—	5.940,—
3.ª categoría .....	3.045,—	2.355,—	5.400,—
4.ª categoría .....	3.045,—	2.355,—	5.400,—
5.ª categoría .....	2.967,—	1.953,—	4.920,—
6.ª categoría .....	2.967,—	1.893,—	4.860,—
Alumnos .....	—	500,—	500,—
<i>II. Titulados con título no superior</i>			
1.ª y 2.ª categoría .....	1.403,—	1.717,—	3.120,—
3.ª categoría .....	1.080,—	1.320,—	2.400,—

Grupos y categorías	Gratificación 12-1-1965	Complemento Convenio	Total Plus Actividad
<b>III. Maestranza</b>			
2. <sup>a</sup> y 3. <sup>a</sup> categoría .....	810,—	1.530,—	2.340,—
<b>IV. Tripulantes</b>			
A) Especialistas:			
1. <sup>a</sup> categoría .....	630,—	1.530,—	2.160,—
B) Subalternos:			
2. <sup>a</sup> categoría .....	630,—	1.530,—	2.160,—
3. <sup>a</sup> categoría .....	630,—	1.470,—	2.100,—
4. <sup>a</sup> categoría .....	630,—	1.410,—	2.040,—
5. <sup>a</sup> categoría .....	630,—	1.410,—	2.040,—

ANEXO NÚM. 2

Valor de la hora extraordinaria

Grupos y categorías	Laborables	Festivos
<b>I. Oficiales</b>		
1. <sup>a</sup> categoría .....	80,—	90,—
2. <sup>a</sup> categoría .....	75,—	85,—
3. <sup>a</sup> categoría .....	62,—	70,—
4. <sup>a</sup> categoría .....	57,—	65,—
5. <sup>a</sup> categoría .....	50,—	58,—
6. <sup>a</sup> categoría .....	40,—	45,—
Alumnos .....	—	15,—
<b>II. Titulados con título no superior</b>		
1. <sup>a</sup> y 2. <sup>a</sup> categorías .....	36,—	42,—
3. <sup>a</sup> categoría .....	35,—	40,—
<b>III. Maestranza</b>		
2. <sup>a</sup> categoría .....	32,—	36,—
3. <sup>a</sup> categoría .....	31,—	35,—
<b>IV. Tripulantes</b>		
A) Especialistas:		
1. <sup>a</sup> categoría .....	30,—	33,—
B) Subalternos:		
2. <sup>a</sup> categoría .....	28,—	32,—
3. <sup>a</sup> , 4. <sup>a</sup> y 5. <sup>a</sup> categorías .....	25,—	30,—

MINISTERIO DE INDUSTRIA

*RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se someten a información pública normas técnicas para instalaciones distribuidoras de gases licuados de petróleo (G. L. P.) de 0,1 a 20 metros cúbicos de capacidad.*

En la Orden de este Ministerio de 1 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 22), por lo que se aprobaron las normas de seguridad para la construcción, montaje y funcionamiento de las instalaciones de almacenamiento de gases licuados de petróleo (G. L. P.) de aplicación industrial en fábricas y talleres, se establecieron para ellas cuatro grupos,

según fuera el tipo de instalación de los depósitos y la capacidad total de almacenamiento de éstos.

La experiencia ha demostrado que el cumplimiento de las prescripciones establecidas en la mencionada Orden, en relación con el grupo al que pertenecen las instalaciones dotadas de depósitos fijos con capacidad total de almacenamiento comprendida entre dos y 60 metros cúbicos, supone una exigencia excesiva para aquellas que, dentro de él, dicha capacidad se encuentre comprendida entre dos y 20 metros cúbicos.

Por otra parte, el número, cada vez mayor, de aplicaciones que tienen los gases licuados de petróleo hace que algunas de las instalaciones de la mencionada capacidad no sean precisamente de aplicación industrial en fábricas y talleres, por responder a otras necesidades y aplicaciones, como por ejemplo lo son las que se realizan para que pueda disponerse, en común, de ellas por usuarios situados en los distintos pisos de un mismo edificio y aun en edificios diferentes.

A fin de adaptar a la realidad del momento la ordenación a la que, a efectos de seguridad, han de responder las referidas instalaciones, se ha estimado conveniente establecer las normas de seguridad a las que deberá atenerse la construcción, montaje y funcionamiento de las de uso industrial o doméstico de gases licuados de petróleo y capacidad de almacenamiento comprendida entre 0,1 y 20 metros cúbicos, y someterlas a información pública durante un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con el fin de que lleguen a conocimiento de los diferentes sectores interesados para que puedan aportar las sugerencias que estimen oportunas en orden a una mejor y mayor eficacia en su aplicación.

Las referidas sugerencias serán enviadas a la Dirección General de la Energía, Serrano, 37.

A continuación se transcribe el proyecto de normas de seguridad correspondiente.

Madrid, 14 de enero de 1966.—El Director general, Julio Calleja.

**NORMAS TECNICAS PARA INSTALACIONES DISTRIBUIDORAS DE GASES LICUADOS DE PETROLEO (G. L. P.) DE 0,1 a 20 METROS CUBICOS DE CAPACIDAD**

1.º Son objeto de estas normas las instalaciones de distribución de G. L. P. constituidas por un sistema de depósitos fijos, aéreos o enterrados, y una red de tuberías, dotado de los correspondientes dispositivos de regulación y seguridad, que permitan la distribución de los gases licuados de petróleo, procedentes de aquéllos, en uno o más edificios, cualquiera que sea la aplicación, industrial o doméstica que haya de dárseles y cuya capacidad de almacenamiento de G. L. P. sea superior a 0,1 metros cúbicos e inferior o igual a 20 metros cúbicos.

2.º A estos efectos:

a) Según sea el tipo de instalación de los depósitos y la capacidad total de almacenamiento de éstos, las instalaciones se clasifican en los siguientes grupos:

Depósitos	Capacidad
A) Depósitos fijos aéreos .....	0,1 m <sup>3</sup> a 4 m <sup>3</sup>
B) Depósitos fijos aéreos .....	4 m <sup>3</sup> a 20 m <sup>3</sup>
C) Depósitos fijos enterrados .....	0,1 m <sup>3</sup> a 20 m <sup>3</sup>

b) Para los grupos A) y B) se denominará «Zona de depósitos» la comprendida dentro de una línea poligonal que diste 1,25 metros del perímetro de la proyección vertical de los depósitos sobre el terreno.

c) Para el grupo C) se denominará «Zona de depósitos» la determinada por el perímetro de la fosa.

d) Las distancias que hayan de ser tenidas en cuenta en las presentes normas se medirán considerando, en la trayectoria a seguir por los G. L. P., los ángulos rectos como equivalentes a 2,5 metros, cuando los tramos que constituyen sus lados tengan una longitud mínima de 1,5 metros.

e) Cuando las distancias hayan de considerarse con relación a la zona de depósitos de G. L. P., la medición se efectuará a partir de su perímetro.

GRUPO A)

3.º A).—En las instalaciones del Grupo A) se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones: